



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
082/2014.**

**ACTOR: JOSÉ SOCORRO
CASTRO HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
XICOTEPEC, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS GUILLERMO ROSETE
MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de mayo de
dos mil catorce.

El Tribunal Electoral en sesión privada de la fecha, acuerda
remitir la demanda que dio origen al presente recurso de
apelación al Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla.

R E S U L T A N D O S:

De las constancias que integran el expediente se
desprenden los siguientes:

I. Antecedentes

a. Plebiscitos. El veintisiete de abril, se llevaron a cabo
los plebiscitos para la renovación de las autoridades de las

Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas las del Municipio de Xicotepec, Puebla.

b. Solicitud de nulidad de elección ante la Comisión Organizadora. El veintiocho de abril, el actor presentó escrito mediante el cual solicitó la nulidad de la elección celebrada en la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, perteneciente al Municipio de Xicotepec y la celebración de nuevas elecciones, el cual fue resuelto el cuatro de mayo siguiente.

c. Recurso de apelación. Mediante demanda reencauzada por la Sala Regional, Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este ente colegiado conoció de la omisión de resolver por parte de la Comisión Organizadora, declarándose improcedente la acción por falta de materia.

d. Resolución. El catorce de mayo, la Sala Regional confirmó tal decisión.

e. Recurso de apelación.

1. Presentación. El veinte de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el recurso de apelación promovido por José Socorro Castro Hernández.

2. Turno. Por acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente TEEP-A-082/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo se radicó el recurso de apelación.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al Magistrado ponente en lo individual.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una

modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Tercera Época¹

SEGUNDO. Improcedencia y remisión. El recurso de apelación promovido por el actor es improcedente, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que no agotó el medio de impugnación ordinario procedente, para controvertir los actos que menciona en su escrito de demanda.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor pretende que este Tribunal conozca directamente el presente medio de impugnación, por controvertir una resolución recaída a su recurso de inconformidad previsto en la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, interpuesto ante la Comisión Organizadora Transitoria del Plebiscitos del Ayuntamiento de Xicopetec, Puebla.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 fracción VIII, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto procesal, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 fracción VIII, en relación con el artículo 1 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar su desechamiento.

Tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la

convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias ordinarias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción ordinario o en su caso excepcional y extraordinaria, los interesados deben acudir previamente a los medios de impugnación contemplados en la normativa atinente.

De ahí que no se justifique ocurrir a otra vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En ese orden, este Pleno estima que en la Ley Orgánica Municipal existe un medio de defensa eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso plebiscitario de referencia y que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.



Por lo que a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente y no privarlo de una instancia impugnativa, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos al Síndico Municipal de Xicotepec, Puebla para que sea resuelto como recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal y resuelva conforme a sus atribuciones, previa copia certificada de las constancias que lo integran, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal.

Así mismo, para que se dicte la resolución correspondiente también deberá acompañar copia certificada de las constancias que guardan relación con el presente asunto, integradas al expediente TEEP-A-018/2014.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de

los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época²

No pasa por desapercibido para este Tribunal que la fecha para la protesta de los cargos en cuestión conforme a la Ley Orgánica Municipal –quince de mayo pasado- ha tenido verificativo, por lo que la expeditéz y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este organismo jurisdiccional en otros expedientes similares ha cesado.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que los actos impugnados son reparables, aún cuando la planilla electa ya ha tomado la protesta respectiva, debiéndose agotar toda la cadena impugnativa.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 Y SDF-JDC-286/2014, así como en la jurisprudencia 8/2011 cuyo rubro y texto es el siguiente:

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.*
Cuarta Época³

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXIX de la Ley

³ Consultable en : Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Orgánica Municipal del estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida al promovente cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal acuerda:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, para que con plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda y sus anexos al citado Síndico, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa copia certificada, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes, así mismo también deberá enviar copia certificada de las constancias que guardan relación con el presente asunto, integradas al expediente TEEP-A-018/2014.

CUARTO. Se conmina al Síndico del Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso de inconformidad, en términos del último considerando rector de este acuerdo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL SÍNDICO DEL AYUTAMIENTO DE XICOTEPEC, PUEBLA A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS AL ACTOR.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES